

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntos. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina, Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Septiembre de 1890.)

## Seccion segunda.

### Presidencia del Consejo de Ministros.

#### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovidos entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y la Audiencia de lo criminal de Jerez de la Frontera, de los cuales resulta:

Que varios vecinos de Sanlúcar de Barrameda denunciaron ante el Juzgado de dicha ciudad el hecho de que por el arqueo verificado en la Depositaria de la Corporación municipal en 31 de Enero de 1887, resultaba un cargo de 104.020 pesetas, que debían encontrarse en las arcas en efectivo metálico ó va-

lores, y que esto, no obstante, se comprobaba por el certificado que acompañaba a la denuncia que solo había una existencia de 26'70 pesetas en metálico:

Que otros vecinos de la expresada ciudad de Sanlúcar de Barrameda presentaron una denuncia ante el Fiscal del Tribunal Supremo, y remitida al Fiscal de la Audiencia de Jerez de la Frontera, presentó éste querrela ante el Juzgado referido, comprendiendo los siguientes hechos:

1.º Que el Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda, había acordado vender al Concejal D. José Espinosa 373 metros cuadrados y 20 centímetros de terrenos pertenecientes al Municipio, sin observar para su venta las formalidades y requisitos que las leyes determinan para tales casos, habiéndose posesionado de dichos terrenos el adquirente sin haber consignado el precio en que consistía la venta, con gran detrimento del Erario municipal.

2.º Que el Alcalde Presidente D. Manuel Gonzalez Romo había invertido en gastos de viaje con cargo al capítulo de imprevistos por estar agotada la consignación en el presupuesto para gastos extraordinarios de la Alcaldía la suma de 6.920 pesetas, cuyos gastos había aprobado la Corporación sin haberse comprobado ni autorizado.

3.º Que incautado el Ayuntamiento de la

recaudacion del impuesto de consumos no se han presentado las cuentas de dicha recaudacion, las cuales no se llevan por la Corporacion ni la Depositaria municipal.

4.º Que los funcionarios que están obligados por la ley á ello, no han verificado los arqueos mensualmente, han dispuesto libremente sin intervencion de la Contaduría y han hecho pagos indebidos sin la presentacion de las respectivas cuentas:

Que instruídas dos causas á consecuencia de la denuncia y la querrela de que se hecho mérito, fueron acumuladas ambas, practicándose por el Juzgado las correspondientes diligencias del sumario, en vista de las cuales el Ministerio fiscal adicionó los hechos comprendidos en la querrela con el de haberse supuesto la práctica de ciertas obras ejecutadas por la Administración municipal, simulándose cuentas y expidiéndose libramientos que han sido satisfechos, calificando ese hecho como constitutivo de un delito comprendido en la seccion 2.ª, cap. 4.º, tit. 3.º, lib. 2.º del Código, y apreciando los otros cuatro hechos como constitutivos de delitos penados en los capitulos 10 y 11, tit. 7.º, lib. 2.º del mismo Código:

Que acordado el procesamiento de las personas que aparecian como responsables de los expresados delitos, objeto de las causas, acudieron algunos de los interesados al Gobernador de la provincia, para que requiriese de inhibicion al Juzgado, como en efecto lo hizo dicha Autoridad en 19 de Marzo de 1888, de acuerdo con la Comision provincial, fundándose en que no puede decirse que ha habido malversacion, interin no estén examinadas las cuentas con sus documentos justificativos, que han de ser examinados primero por el Ayuntamiento y revisados y censurados por la Junta municipal, existiendo, por tanto, una cuestion previa administrativa; el Gobernador citaba los artículos 165 de la ley Municipal; 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, y 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y una decision de competencia:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion alegando: que á los Tribunales ordinarios corresponde el conocimiento y castigo de los delitos, excepto cuan-

do su represion está expresamente reservada á la Administracion, ó exista alguna cuestion previa; que los hechos denunciados constituian graves delitos comunes, como el de malversacion de caudales por sus propios autores confesado, el de falsedad en documentos públicos simulándose para conseguir el cobro de cantidades y ejecucion de obras que no han tenido efecto, la intervencion de personas que no existían ó no tomaron en ellas parte, y por último el de verdadera estafa, percibiendo sus autores gruesas sumas bajo supuestas remuneraciones á empleados públicos, y perpetrando otros fraudes de diversa índole; que el castigo de esos hechos está reservado á la jurisdiccion ordinaria, sin que exista cuestion alguna que la Administracion deba resolver previamente:

Que en 3 de Abril de 1888 el Gobernador dirigió oficio al Juzgado, manifestándole que habia pasado los antecedentes á la Comision provincial, la cual no habia evacuado su informe, y que necesitando insistir ó desistir dentro de tres días, dejaba libre y expedita la accion judicial:

Que interpuesto recurso de alzada para ante el Ministerio de la Gobernacion contra el acuerdo del Gobernador de que acaba de hacerse mérito, se resolvió por Real orden de 29 de Agosto de 1888 revocar la mencionada providencia dictada por el Gobernador de Cádiz, mandando á éste que toda vez que la Comision provincial habia evacuado ya su informe, volviera en vista de él á dictar providencia que estimara ajustada á derecho:

Que el Juzgado una vez remitido el oficio en que el Gobernador desistia de la competencia, y no habiéndose participado por la Autoridad gubernativa la apelacion interpuesta, ni la resolucion en la misma recaída, continuó el procedimiento hasta declarar terminado el sumario, que fué remitido á la Audiencia de Jerez de la Frontera, por la cual en 19 de Diciembre de 1888 se dictó un auto mandando abrir el juicio oral respectivo de doce procesados, y sobreseyendo libremente respecto á tres, y provisionalmente en cuanto á ocho:

Que el Ministerio fiscal consignó en el escrito de certificacion los siguientes hechos:

1.º El Concejal D. José Espina y Valdés

había acudido al Ayuntamiento solicitando adquirir en propiedad, con objeto de edificar en ellos 373 metros y 20 centímetros de los terrenos existentes al final de la calle de Barrameda, que pertenecía al Municipio, y sin observar los trámites que la ley fija, el Ayuntamiento en sesión de 17 de Febrero de 1887 acordó la celebración de dicha venta, no habiéndose llegado á otorgar escritura.

2.º Que según libramiento núm. 617 de 25 de Mayo de 1887, autorizado por el Alcalde Ordenador D. Manuel Gonzalez Romo, se supone abonada á Juan Marin la cantidad de 442 pesetas, importe de obras ejecutadas en los callejones llamados de San Jerónimo y la Gallarda, según cuentas visadas por el Regidor D. José Ruiz Ahumada, siendo supuestas las obras, y supuesto cuanto en la cuenta se relaciona, habiendo intervenido en la confección de ella el Contador D. Carlos Marcos de Lara, que autorizó el libramiento, el cual aparece abonado por el Depositario D. José García Mobellán, sin que en él aparezca el recibi del interesado.

3.º Resulta abonada de los fondos municipales á D. José Vidal la cantidad de 238'50 pesetas, como importe de las obras ejecutadas en la calle de Sevilla, según libramiento número 344, fecha 31 de Diciembre de 1886, suscrito por González Romo, y conforme á la cuenta visada por Ruiz Ahumada, encargado de las obras, y Juan Cala, que figura como maestro, apareciendo en la cuenta varios individuos que no tomaron parte en los trabajos, y á quienes asignó por jornales la cantidad de 82'50 pesetas, habiéndolo intervenido en la confección de la cuenta el Contador Lara, que también autorizó el libramiento que aparecía satisfecho por el Depositario Mobellán, sin el recibi del interesado.

4.º Que según libramiento núm. 604 de 18 de Mayo de 1887, se había supuesto abonada de los fondos municipales á Juan Marin la cantidad de 432 pesetas por obras ejecutadas en los callejones de la Jara y de la Gallarda, según cuenta visada por el Regidor Ahumada, siendo supuestas las obras y supuesto todo lo que en la cuenta se refiere, apareciendo abonado el libramiento por el Depositario Lara sin el recibi del interesado.

5.º Que según libramiento núm. 115 de 15

de Septiembre de 1887, suscrito como el anterior por el Alcalde González Romo, se supone abonado de los fondos municipales á Don Ramon Luque la cantidad de 1.123'25 pesetas por trabajos de impresion y útiles de escritorio prestados y facilitados al Ayuntamiento, siendo así que dichos trabajos y útiles no fueron prestados ni facilitados, ni Luque percibió dicha cantidad habiendo suscrito la cuenta el Secretario D. Francisco Diaz, siendo el libramiento abonado por el Depositario Mobellán sin el recibi del interesado.

6.º Que según libramiento 112 de 15 de Septiembre de 1887, autorizado por el Alcalde, se supone abonada de los fondos municipales á D. Salustiano Gutierrez, expendedor de efectos timbrados, la cantidad de 257'50 pesetas por sellos de Comunicaciones y móviles facilitados á las oficinas del Ayuntamiento, siendo así que ese suministro no se efectuó ni Gutierrez percibió la cantidad que se expresa, habiendo firmado el recibi en las especies de vales en que se figura que se le pedían los sellos, á virtud de instigaciones del Secretario que autorizaba dichos vales, siendo el libramiento abonado por Mobellán sin el recibi del interesado.

7.º Que según libramiento núm. 111 de 15 de Septiembre de 1887, autorizado por el Alcalde, se supone abonado de los fondos municipales al mismo Gutierrez la cantidad de 520 pesetas por sellos de Comunicaciones y móviles sin que el suministro se efectuara ni Gutiérrez percibiera la expresada cantidad, concurriendo las demás circunstancias expresadas en el hecho anterior.

8.º Que según libramiento núm. 603 de 18 de Mayo de 1887, autorizado también por el Alcalde, se supone abonada de los fondos municipales á varios individuos la cantidad de 375 pesetas por trabajos extraordinarios prestados en elecciones, según cuenta visada por Ruiz Ahumada, siendo supuestos dichos trabajos, supuesta también la cuenta é imaginario el personal que en ella figura, habiéndose satisfecho el libramiento por el Depositario Mobellán sin el recibi de los interesados.

9.º Que se supone celebrada en 25 de Junio de 1887 por el Ayuntamiento de Sanlúcar una sesión extraordinaria de segundo citación con asistencia del Alcalde González Ro-

mo, del Concejal D. Camilo Lacano y del Secretario D. Francisco Díez, en la que aparece acordado que por hallarse agotado el capítulo correspondiente se abonaran del de imprevistos los gastos de viajes hechos á Cádiz para despachar ciertos asuntos del servicio desde Noviembre de 1886 hasta la fecha de la sesion, ascendiendo los gastos á 5.428'11, y resultando que dicha sesion no era de segunda citacion ni ha sido ratificada en ninguna otra.

10. Que el Administrador de consumos D. Juan Algorta entregó á D. Manuel González Romo en distintas ocasiones 3.000 pesetas, cantidad que no ha ingresado en las arcas municipales.

11. Que en 22 y 23 de Noviembre de 1886 D. Manuel de Lucio Arquero, de acuerdo con Algorta y González Romo, entregó á éste, por medio de una carta orden contra D. Alejandro Fernandez, vecino de esta Corte, 5.000 pesetas que necesitaba para hacer un viaje á Madrid, y Algorta entregó á Lucio Arquero, en cambio ó pago de esa cantidad, cartas de pago que acreditaban que había satisfecho á la Administracion de consumos las expresadas 5.000 pesetas por la liquidacion de sus depósitos, y además un certificado en que se expresaba que la casa Arquero había abonado á la referida Administracion el total de sus descubiertos, producidos por la existencia de sus depósitos, que ascendían á la cantidad de 4.815'33 pesetas, sin que dichas sumas hubieran ingresado en las arcas municipales.

12. Que D. Juan Algorta, Administrador de consumos durante el tiempo que la recaudacion de ese impuesto estuvo á cargo del Ayuntamiento, ha dejado de ingresar además de las cantidades mencionadas anteriormente, la de 6.792'90 pesetas, procedentes también de derechos devengados por especies sujetas al arriendo de consumos.

13. Que de las liquidaciones practicadas resulta, que el Depositario D. José García Mobellán ha dispuesto de 655 pesetas 98 céntimos, cantidad que no ha sido reintegrada á los fondos de que procede. El Ministerio fiscal calificaba los hechos supuestos en la siguiente forma: de un delito de fraude y exacciones ilegales definido en el art. 12 del Código, el señalado con el núm. 1.º; de otros tantos de-

litos de falsedad y malversacion, los señalados con los números 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 11, definidos en los artículos 314 y 405 del Código; de un delito de falsedad y malversacion definido en el art. 408, el señalado con el núm. 9.º y de otros tantos delitos de malversacion definidos en el art. 405, los señalados con los números 10, 12, y 13, señalaba la participacion que en dichos delitos había tenido cada uno de los procesados, y solicitaba que éstos fueran condenados á las penas que entendía procedentes:

Que en 26 de Enero del corriente año la Audiencia de Jerez de la Frontera dejó sin efecto los autos en que se había acordado la libertad provisional de seis de los penados, cuya prision provisional se decretaba sin fianzas, acordando asimismo la prision provisional de otro procesado, si no prestaba fianza, mandando, por último, que se comunicara la causa á los procesados, para que formularan el escrito de calificacion:

Que al evacuarse dicho traslado, á nombre del procesado D. José García Mobellán se manifestó que la jurisdiccion de la Sala estaba en suspenso por la Real orden de 29 de Agosto de 1888, declarando sin efecto la providencia en que el Gobernador había desistido de su requerimiento, y á nombre del procesado don José Ruiz Ahumada se propuso la declinatoria de jurisdiccion, ó que por lo menos se repusieran las actuaciones al estado que tenían cuando el Gobernador requirió de inhibicion al Juzgado, mandando, en su consecuencia, que se suspendieran los procedimientos hasta que se decidiera ejecutoriamente la competencia.

Que en vista de esas manifestaciones, la Audiencia de Jerez dictó providencia en 21 de Junio del corriente año, acordando dirigir comunicacion al Gobernador de Cádiz, para que manifestara el estado en que se hallaba el expediente de competencia, y en su caso la resolucion que se hubiera dictado:

Que el Gobernador manifestó á la Sala en 3 de Julio siguiente, que de conformidad con lo propuesto por la Comision provincial, se proponía insistir en la competencia, como lo habían solicitado tambien en Abril último algunos de los interesados:

Que en 6 de Julio el Gobernador, de acuer-

do con el dictamen que la Comision provincial habia emitido en 4 de Abril de 1888, insistió en su requerimiento, en vista de lo cual la Audiencia de Jerez remitió las actuaciones á la Presidencia del Consejo de Ministros, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 165 de la ley Municipal, según el cual la aprobacion de las cuentas cuando los gastos no excedan de 100.0000 pesetas corresponde al Gobernador, oída la Comision provincial; y si excediesen de esa suma al Tribunal Mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comision provincial:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencias en las juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 9.º del propio Real decreto, según el cual el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el oficio suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no termine la contienda por desestimiento del Gobernador ó por decision Real, so pena de nulidad de cuanto después se actuare:

Visto el art. 18 del mismo Real decreto, que dispone que si el Gobernador desistiere de la competencia quedará sin más trámites expedito al requerido el ejercicio de su jurisdiccion:

Visto el Real decreto de 3 de Mayo de 1887, que estableció el recurso dealzada contra las providencias de los Gobernadores desistiendo de la competencia:

Considerando:

1.º Que limitado el requerimiento del Gobernador al delito de malversacion de caudales públicos, sobre ese extremo ha de versar únicamente la resolucion del presente conflicto jurisdiccional.

2.º Que el examen de las cuentas municipales del Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda, y la aprobacion ó desaprobacion de

las mismas son trámites previos indispensables para poder apreciar si se ha cometido ó no el delito de malversacion de caudales públicos, existiendo, por lo tanto, una cuestion previa administrativa respecto de ese particular.

3.º Que sin necesidad de que la Administracion dicte resolucion alguna, pueden los Tribunales juzgar si se han cometido los delitos de fraudes y exacciones ilegales y de falsedad, consistentes en haber adquirido un Concejal terrenos de la Municipalidad; en haberse supuesto que era de segunda citacion una sesion que no revestia ese caracter y el haberse supuesto trabajos y obras que no se han verificado; la intervencion en ellas de personas que no han tomado parte en las mismas, y que se han facilitado útiles y efectos, cuyo suministro no se ha efectuado, siendo dichos hechos independientes del examen de las cuentas municipales, porque ya sean éstas aprobadas, ya desaprobadas, pueden aquéllos constituir delitos definidos en el Código, cuya aplicacion corresponde á los Tribunales.

4.º Que aunen el supuesto de que el requerimiento hubiese sido extensivo á esos hechos, no procedería aquel por las razones expuestas.

5.º Que la Autoridad gubernativa debió participar á la judicial la interposicion del recurso de alzada contra su acuerdo de desestimiento y la resolucion que en dicho recurso habia recaído, sin dar lugar á que se hayan seguido las actuaciones por los Tribunales, en el supuesto de que el desestimiento del Gobernador era firme.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion en lo que hace referencia al delito de malversacion de caudales públicos, y á favor de la Autoridad judicial en cuanto á los demás delitos objeto de la causa; y lo acordado.

Dado en San Sebastián á diez de Septiembre de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

(*Gaceta del 15 de Septiembre de 1890.*)

## Ministerio de Gracia y Justicia.

### REAL DECRETO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Presidente de Seccion de la Sala de lo criminal de la Audiencia territorial de Valladolid á D. Blas Tello y Lobo, Magistrado de la misma Audiencia.

Dado en San Sebastian á doce de Septiembre de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Raimundo Fernandez Villaverde.*

(Gaceta del 16 de Septiembre de 1890.)

## Seccion tercera.

### Consejo de Estado.

#### REAL DECRETO.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso administrativo que, ante el Consejo de Estado, pende, en única instancia, entre partes, de una, D. Angel Baltar Varela, demandante, representado por el Licenciado D. Angel Gorostizaga y Carvajal, y de otra, la Administracion general demandada, representada por Mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la Real Orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion en 22 de Agosto de 1883, que denegó al primero la devolucion de las 2.000 pesetas pagadas para redimir del servicio militar á su hijo Cesáreo Baltar Cortés:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en el reemplazo de 1881 el mozo Cesáreo Baltar Cortés, núm. 72, del cupo de

Padron, fué declarado soldado, redimiéndose á metálico en 11 de Diciembre de 1882 por la cantidad de 2.000 pesetas, establecida por la ley:

Que si bien posteriormente se cubrió el cupo de 21 soldados correspondiente al citado pueblo con mozos de números anteriores, no se pidió la baja de Cesáreo Baltar, por prohibirlo la Real Orden de 1.º de Agosto de 1879:

Que en instancia dirigida al Ministerio con fecha 18 de Abril de 1883, D. Angel Baltar Varela solicitó la devolucion de las 2.000 pesetas que por la redencion de su hijo había entregado, solicitud que se remitió al Ministerio informada desfavorablemente por la Comision provincial de la Coruña y por el Gobernador de la provincia:

Que el Ministerio de la Gobernacion por Real Orden de 22 de Agosto de 1883, fundada en no hallarse comprendido el citado mozo en el núm. 191 de la ley de 28 de Agosto de 1878, resolvió desestimar la mencionada solicitud:

Vistas las actuaciones contencioso administrativas, de las que aparece:

Que contra la anterior Real Orden dedujo demanda contenciosa D. Angel Baltar Varela, representado por el Licenciado D. Angel Gorostizaga y Carvajal, pidiendo la revocacion de aquella, y que en su lugar se declare que tiene derecho á que le sean devueltas las 2.000 pesetas, pagadas por redimir á su hijo del servicio militar:

Que declarada procedente la vía contenciosa y admitida la demanda, se pusieron los autos de manifiesto al actor para que la ampliase, y habiendo dejado transcurrir con exceso el plazo que se le concedió al efecto, se le declaró decaído de dicha facultad:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó á la demanda con la súplica de que se absuelva de ella á la Administracion y se confirme la Real Orden impugnada.

Visto el art. 191 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 28 de Agosto de 1878, que dispone que «si el mozo que se redimió por metálico fuese declarado excluido ó exento del servicio por cualquiera de las causas expresadas en los artículos 86, 87 y 90, se le devolverá la suma que por su redencion hubiese entregado»:

Vistos los artículos 86, 87 y 90 de la misma Ley, que disponen: el 86 que serán excluidos del servicio militar los mozos inútiles por defecto físico que puedan sin intervencion de persona facultativa declararse evidentemente incurables; el 87 que quedarán temporalmente excluidos del servicio los que fueren declarados inútiles por cualquiera otra enfermedad ó defecto físico, y el 90 que quedarán exentos del servicio los religiosos profesos de las Escuelas Pías, de las congregaciones destinadas exclusivamente á la enseñanza primaria y de las Misiones dependientes de los Ministerios de Estado y Ultramar, los novicios de las mismas Ordenes, los operarios de las minas de Almadén del Azogue, los Oficiales del Ejército ó de la Armada y sus institutos, los alumnos de Academias y Colegios militares, los maquinistas, ayudantes de máquina, practicantes de Cirugía é individuos de las demás clases militares pertenecientes á los buques de la Armada:

Vistos los artículos 85 y 86 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1878 para el cumplimiento por el ramo de Guerra de la ley de Reclutamiento mencionada, que establecen: el primero, que si el mozo que se redimió por metálico fuera declarado excluido ó exento por cualquiera de las causas expresadas en los artículos 86, 87 y 90 de la Ley de 28 de Agosto, se le devolverá la suma que por su redencion hubiera entregado; y el segundo, que si en algun otro caso se concediese la devolucion del importe de la redencion por no corresponder al interesado servir en activo, deberá quedar éste como recluta disponible, y si fuere llamado á activo no tendrá más derecho á redimirse que el que se conceda en la orden de incorporacion á los demás de su llamamiento:

Considerando que la cuestion objeto del presente litigio se reduce á determinar si don Angel Baltar Varela tiene derecho á que se le devuelva la cantidad de 2.000 pesetas que entregó para redimir del servicio militar á su hijo Cesáreo Baltar Cortés, soldado del reemplazo de 1881, que resultó excedente de cupo por haberse cubierto con mozos de números anteriores:

Considerando que si bien entre las exclusiones y exenciones del servicio militar establecidas en los artículos 86, 87 y 90 de la Ley

de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 28 de Agosto de 1878, no se halla enumerada la de resultar el mozo excedente de cupo, y en su virtud no corresponderle servir en activo, es evidente que este caso se encuentra expresamente previsto en el art. 86 del Reglamento citado de 2 de Diciembre de 1878:

Considerando que en esta disposicion reglamentaria se admite el principio de la devolucion del importe como sucede en el caso del demandante, no corresponde al interesado servir en activo, añadiendo que éste deberá quedar en la situacion de recluta disponible.

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron: D. Pedro de Madrazo, Presidente accidental; D. Félix García Gómez, D. Juan de Cárdenas, D. Ramon de Campoamor, D. Angel María Dacarrete, Don Dámaso de Acha, el Marqués de Fuensanta, D. Enrique de Cisneros, D. José María Valverde, D. Cándido Martínez, D. Juan Facundo Riaño, D. Gaspar Núñez de Arce y D. Feliciano Herreros de Tejada;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en dejar sin efecto la Real Orden reclamada de 22 de Agosto de 1883, y en declarar que D. Angel Baltar y Varela tiene derecho á que se le devuelva la cantidad de 2.000 pesetas que entregó por la redencion de su hijo Cesáreo Baltar y Cortés, el cual deberá quedar como recluta disponible.

Dado en Palacio á 24 de Octubre de 1888.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real Decreto Sentencia por mí el Secretario Mayor del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la audiencia pública celebrada por la Sala en el día de hoy, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 29 de Octubre de 1888.—Antonio de Vejarano.

(*Gaceta del 9 de Septiembre de 1890.*)

## Seccion cuarta.

Núm. 3.501.

DELEGACION DE HACIENDA  
DE LA  
**PROVINCIA DE VALLADOLID.**

CIRCULAR.

Habiéndose designado á los Inspectores de Hacienda D. Julian Gamir y D. Andrés Cañibano para prestar sus servicios en la Capital, y siendo de su competencia ejercer la inspeccion de las contribuciones, impuestos, rentas y derechos del Estado; lo hago público en este BOLETIN OFICIAL, interesando de todas las autoridades se sirvan prestarles el apoyo que necesiten en el desempeño de sus funciones.

Valladolid 15 de Septiembre de 1890.—  
*Federico Asquerino.*

Núm. 3.500.

Administración de Contribuciones de la provincia de Valladolid.

### SECCION DE RECAUDACION.

El Agente ejecutivo de la 1.<sup>a</sup> zona del partido de Valladolid, ha nombrado auxiliar de dicha zona á D. Práxedes Conde Vallejo.

Lo que se anuncia en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Valladolid 16 de Septiembre de 1890.—El Administrador de Contribuciones, *Francisco Ferreras.*

## Seccion quinta.

Núm. 3.496.

### Juzgado municipal de Mucientes.

Por haber mudado de domicilio y vecindad el Secretario que fué de este Juzgado municipal, se halla vacante esta plaza y la de suplente, las cuales han de proveerse conforme á lo dispuesto en la legislacion vigente; los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de los documentos que el Reglamento del ramo previene y dentro del término de quince días á contar desde su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Mucientes 13 de Septiembre de 1890.—El

Juez municipal, Eusebio Escudero.—El Secretario interino, Francisco Gonzalez Rodriguez.

Núm. 3.492.

### El Comisario de Guerra Interventor de la Fábrica de harinas de esta Capital.

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho establecimiento, que se halla situado en la Factoría de Utensilios de esta Capital, trigo de buena clase, pueden los que gusten vender dicho artículo, presentar proposiciones con sus precios y muestras en dicha Factoría el día veintiseis del actual á las once de su mañana, rigiendo el reloj del establecimiento en que tendrá lugar el concurso, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada, y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta su entrega en almacenes de la Administracion Militar, siendo su pago al contado, ó sea, dentro de los quince días despues de hecha la entrega.

Valladolid 13 de Septiembre de 1890.—  
José Navarro.

Talon núm. 36.

Núm. 3.502.

### 9.º Tercio de la Guardia civil.

El día 17 de Octubre próximo venidero á las doce de su mañana se celebrará 3.<sup>a</sup> subasta pública para contratar el servicio de provision de calzado y utensilio que por el tiempo de cuatro años puedan necesitar las Comandancias de Valladolid, Zamora, Salamanca y Avila que componen el 9.º Tercio.

El pliego de condiciones, modelo de proposiciones y tipos que han de servir para la contratacion de dicho servicio se hallan de manifiesto en la expresada Casa-cuartel y oficinas de la Subinspeccion.

Valladolid 15 de Septiembre de 1890.—El Coronel Subinspector, *Manuel Ordovas.*

Talon núm. 38.